En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo E. FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V., S. G. C/ R. C. A. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (**Expte. N° 135 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10108/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 476. **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1. Antecedentes del caso. Conforme surge del expediente, a fs. 359/370 obra sentencia de grado dictada en fecha 12 de mayo de 2021.

A fs. 371 apeló la parte demandada, siendo concedido el recurso a fs. 372. A fs. 373/391 luce agregada la expresión de agravios, siendo la misma, objeto de contestación a fs. 393/401.

2. La sentencia. El pronunciamiento en la parte resolutiva dispuso: "1º) Hacer lugar a la demanda, y en consecuencia condenar a R. C.S A. S.A. a abonar a la Sra. S. G. V., DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y OCHO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($6.820.078,18) con más los intereses de acuerdo a lo expresado en el Considerando 9. 2º) Imponer las costas procesales a la demandada R. C. A. S.A. en su objetivo carácter de vencida (arts. 57 Ley XIV Nº 1). 3º) Regular los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. B. M. y M. T., en el 19%; en conjunto y en proporción de ley; los de la representación letrada de la demandada, Dres. P. M. y J. I. B. en el 16%; en conjunto y proporción de ley, porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presentes los mínimos legales de 20. Para ello,

he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 38 y concs. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15; 22 y 23 de la Ley XIII N° 18)".

Para así decidirlo, la sentencia tuvo en cuenta que la señora S. G. V. inició demanda contra R. C.S "en procura del reconocimiento de los montos indemnizatorios derivados de la situación de despido indirecto en que debió colocarse, más el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323, la multa prevista en el art. 80 LCT, con más la doble indemnización por el despido sin causa prevista en el decreto PEN 34/2019".

El Señor Juez de grado destacó que la actora en apoyo a su postura alegó: "Que al momento de empezar a trabajar para R. C. A. S.A. en fecha 15 de junio de 2015, resultaba ser trabajadora de A. S.A. registrando una antigüedad con esta última firma que data del 13 de septiembre de 1995. Resultando aplicables los beneficios y previsiones del art 5 de la Ley I N° 27 y los términos del acuerdo celebrado entre el STIA, SOMU y R. C. A. S.A., homologado en fecha 27 de febrero de 2015 mediante Res. N° 06/15 SST. Asimismo, denuncia dos enfermedades inculpables y que a raíz de su antigüedad le correspondía al menos 6 meses de licencia con derecho al cobro de la remuneración (art. 208 LCT), por cada enfermedad, omitiendo la accionada abonar las remuneraciones que por derecho le correspondían".

Como contrapartida, la sentencia reseña brevemente la postura de la demandada, recordando que en su contestación de demanda se argumentó que "la relación laboral con la actora se inició el 24 de junio de 2015, cumpliendo funciones de limpieza (categoría 2) hasta julio de 2017, fecha en la que pasó a revestir la categoría 3 […] Que el vínculo laboral entre R. C. A. S.A. y la Sra. V. fue uno nuevo y distinto al que mantuvo con A. S.A., de modo que debía computarse su antigüedad desde el ingreso a R. C. A. S.A., es decir el 24 de junio de 2015".

Con base en ello, la resolución sintetizó la defensa esgrimida por la demandada, *v.gr.* que "en razón de que la antigüedad de la actora era inferior a los cinco (5) años y no contaba con carga de familia, se le notificó el ingreso en periodo de conservación de empleo, en los términos del art. 211 LCT".

El pronunciamiento observó que las enfermedades inculpables padecidas por la actora -Tumor de recto y Trombosis Venosa Profunda-, no han sido materia de contradicción entre las partes.

Ante la controversia relativa a la antigüedad el Señor Juez *a quo*, consideró que conforme surge de la medida para mejor proveer ordenada a fojas 316, en mérito a la cual la Secretaria de Trabajo remitió copias certificadas del acuerdo homologado mediante Resolución N°06/15 SST en esa sede, -el cual luce glosado a fojas 319/352-, suscripto entre el S. de T. D.L. I. D.L. A. (STIA), el S. O. M. U. (SOMU) y la empresa R. C. A. S.A., ésta última reconoció a la totalidad de T. contratados que habían prestado servicio en A. S.A el incremento salarial por antigüedad con la que contaban en esta empresa. Este reconocimiento, especialmente habría de concretizarse en la mayor cantidad de días de licencia por vacaciones que los años de servicios en A. S.A. les hayan hecho adquirir y en lo atinente a las licencias por enfermedad.

Es por ello que la sentencia, encontrando acreditada la verdadera antigüedad de la trabajadora dispone que "por el reclamo de la segunda enfermedad inculpable padecida -Trombosis Venosa Profunda-, le correspondía percibir a la Sra. V. su remuneración por el termino de seis (6) meses, tal como lo prescribe el art. 208 LCT".

3. **Los agravios de la parte demandada.** La parte demandada se agravia con apoyo en los siguientes núcleos conceptuales.

3.1. En primer lugar, le causa gravamen la sentencia por lo resuelto en relación a la fecha de ingreso y sus efectos (agravio primero). En este orden, objeta la quejosa los efectos impuestos por el *a quo* al reconocimiento de antigüedad (agravio segundo). Se agravia por la antigüedad computada a los fines indemnizatorios (octavo agravio). Postula que resulta lesivo que se le impongan la existencia y los efectos del Acuerdo supuestamente homologado por Res. 06/2015, dado que se blindó la etapa de prueba obstando a la demostración de su inexistencia (agravio tercero). Por último, en lo relativo a la antigüedad y la resolución 06/2015 cuestiona que no se haya tratado ni hecho lugar a la inconstitucionalidad planteada (cuarto agravio).

3.2. Se agravia la apelante de que se la haya condenado con base en la Doctrina de los Actos Propios en relación al Expediente Nº 10077/2015 (quinto agravio).

3.3. Cuestiona la recurrente que se le impongan los efectos de una contestación de oficio oportunamente impugnada (sexto agravio).

3.4. Se queja la de que se haya tenido por válido y justificado el despido indirecto decidido por la accionante (séptimo agravio).

3.5. Cuestiona la apelante la base salarial adoptada para el cálculo la indemnización sustitutiva del preaviso, SAC s/ Preaviso, integración mes de despido, SAC s/ Integración y Salario Enero (noveno agravio).

3.6. Se agravia por el rechazo del planteo de inconstitucionalidad contra el DNU Nº 34/2019 (décimo agravio).

3.7. Pone en crisis la apelante la interpretación que ha formulado el a quo en relación a la emergencia ocupacional y el despido indirecto (décimo primer agravio).

3.8. Se agravia por la duplicación dispuesta respecto los rubros indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido (décimo segundo agravio).

3.9. Refiere que le causa gravamen a la recurrente que no se haya siquiera analizado ni hecho lugar a la defensa opuesta contra la procedencia del artículo 2 de la Ley Nº 25.323 (décimo tercer agravio).

3.10. Indica que lesiona sus derechos el hecho de que no se haya siquiera analizado ni hecho lugar a la petición de reducción prevista en el artículo 2 in fine de la Ley Nº 25.323 (décimo cuarto agravio).

3.11. Se agravia con relación a la imposición de la multa del artículo 45 de la ley 25.345.

3.12. Por ello se agravia por la imposición de costas.

4. **Suficiencia de los agravios.** Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5. **Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones**. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos

que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6. **El tratamiento de los agravios de la parte.** Seguiré el orden en el cual los agravios fueron expuestos en el punto 3 de este voto.

    6.1. **La fecha de ingreso y la Resolución 06/2015.** La sustancia de los agravios primero, segundo, tercero, cuarto y octavo impone que sean tratados como un único núcleo conceptual.

Esto es así dado que la cuestión relativa a la determinación de la fecha de ingreso, se deriva de manera directa del cálculo de la antigüedad de la actora a órdenes de la demandada R. C. A. SA, y de la manera en la que su trabajo

para A. SA debe ser merituada, conforme la prueba obrante en autos, esto es, el acuerdo homologado por Res. 06/2015.

6.1.1. La fecha de ingreso. Abocado al tratamiento de los *agravios primero, segundo y octavo*, cumplo en poner primeramente de relieve, que la recurrente ha citado mi voto en el expediente Nº 135 - Año 2018 "J., O. E. C/ R. C. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley ", SLD N°62/2008, especialmente el tramo textual en el cual se deja claramente establecido que la expropiación "supone un quiebre, un hiato, un antes y un después, que, por principio general, impide establecer un continuo por el cual los efectos de las relaciones de terceros con el ente primigenio, se proyecten sin más sobre quien detente la propiedad en último término".

Con base en lo expuesto, tal como ya lo he postulado, no existió una tácita reconducción de contratos laborales desde una firma hacia la otra.

Es por ello que, en todos los casos, los procedimientos de incorporación a R. C. SA de T. provenientes de A. SA, contaron con la participación de las entidades gremiales, ello en virtud de los acuerdos suscriptos por la parte empresarial y los S., ante el órgano de aplicación estatal.

Empero, en el caso "J." citado por la recurrente, la pretensión de la parte actora partía del equivocado supuesto de que se encontraba investida de la calidad de dependiente, siendo que no acreditó haber integrado las listas oportunamente acordadas en sede administrativa.

De lo expuesto surge que los extremos fácticos del precedente que la recurrente cita, difieren de aquellos en los que se funda la presente controversia.

Esto es así pues surge claramente acreditado a partir de la prueba colectada que la actora formó parte del listado de personal incorporado por R. C. SA merced el acuerdo que fuera homologado por Res. 06/2015 (fs. 339 línea 29).

Ello es respaldado por la documental obrante a fs. 11/43, pues los recibos de sueldo adjuntados permiten advertir que se han consignado 23 años de antigüedad, y que conforme el certificado de trabajo obrante a fs. 44, lo que guarda relación con la primigenia fecha de ingreso en A. SA la cual data del año 1995.

Por lo expuesto es que en las presentes la parte demandada aquí apelante ha efectuado un reconocimiento de antigüedad, no siendo a su vez de aplicación al caso, la jurisprudencia oportunamente citada.

Con fundamento en lo expuesto, los agravios primero, segundo y octavo serán rechazados.

6.1.2. La Resolución 06/2015 y su carácter homologatorio. El tratamiento del *agravio tercero* impone relevar convenientemente si la referida Resolución 06/2015 que ha sido anejada a las presentes merece la fuerza de convicción que le ha sido conferida por la sentencia, lo cual es puesto en crisis por la parte apelante.

El embate no logra conmover a la sentencia cuando con claridad meridiana explicita que "Conforme surge de la medida para mejor proveer ordenada a fojas 316, la Secretaria de trabajo remite copias certificadas del acuerdo homologado mediante Resolución N°06/15 SST en esa sede, el cual luce glosado a fojas 319/352 […] El acuerdo fue suscripto entre el S. D. T. D. L. I. de la A. (STIA), el S. O. M. U. (SOMU) y la empresa R. C. A. S.A.".

La apelante sostiene que el referido acuerdo homologado por Resolución N° 06/2015 de la Secretaría de Trabajo, jamás existió, empero, tales afirmaciones no logran desvirtuar lo decidido en cuanto afirma el Señor Juez de grado que "…surge de la sentencia definitiva en los autos caratulados: "S. P. D. M. c/ R. C.S A. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte. 10.077/2015) que fuera oportunamente ofrecido *ad efectum videndi et probandi*, que ha reconocido la

firma accionada el mentado acuerdo "STIA-SOMU-RCA" homologado mediante Res 06/15 SST, junto al Anexo I".

El cotejo de la SLD N°25/2018, dictada en el precedente "S. P." reseñado, permite advertir que la misma parte demandada -RED C. SA- agregó en aquella oportunidad el alegado acuerdo entre el

STIA y RCA el cual "data del 20/2/2015, homologado el 27/02/2015" (punto 2° del voto de la Señora Jueza preopinante), y que por imperio de dicho acuerdo "**tal como afirma la recurrente en sus agravios […] solo se acordó indemnizar por todo el período de A. cuando el despido fuera sin causa**" (CAPM SLD N°25/2018, punto 3° del voto de la Señora Jueza preopinante, el destacado me pertenece).

Esto fue también puesto de manifiesto en el segundo voto de dicha sentencia, cuando el Señor Magistrado puntualizó: "A lo expuesto le incorporo que, **tal como lo reconoce en sus agravios la propia demandada, el acuerdo celebrado entre STIA y RCA** únicamente establece que RCA pagará el total de la antigüedad que los T. tenían en A. SA si son despedidos sin justa causa" (CAPM SLD N°25/2018, punto 2° del segundo voto, el destacado me pertenece).

De lo manifestado, y con total independencia de los alcances que la demandada le atribuyera -conforme las probanzas emanadas del referido expediente N°10.077/2015-, surge el reconocimiento de la existencia del acuerdo materia de homologación.

Con base en lo expuesto, el agravio tercero será rechazado.

6.1.3. La inconstitucionalidad de la Resolución 06/2015. En lo relativo al *agravio cuarto*, es necesario poner de relieve, que no es exacto el planteo en cuanto postula que la sentencia ha omitido el tratamiento de la inconstitucionalidad planteada como si se tratara de un olvido del Señor Juez *a quo.*

La sentencia tuvo en cuenta el planteo de la recurrente no obstante ello, concluyó que de la prueba obrante en autos surge claramente que su desconocimiento del acuerdo homologado mediante resolución 06/2015, permite encuadrar su conducta en la doctrina de los actos propios.

En consecuencia, dispuso respecto del pedido de inconstitucionalidad, que "no puede la accionada desconocer el acuerdo suscripto entre el S. de T. de la I. de la A. (STIA), el S. O. M. U. (SOMU) y R. C. A. S.A., ni mucho menos plantear la inconstitucionalidad del mismo, en el cual ha tenido la oportunidad de participar voluntaria y activamente en la elaboración del mismo".

Lo expuesto indica que no existió omisión en el tratamiento, sino más bien una fundamentación extensa y detallada, con la cual la recurrente no coincide y por ende no comparte.

Los argumentos vertidos por la apelante por lo demás no logran generar convicción en cuanto a la tacha constitucional de la Resolución 06/2015 de la SST.

Respecto del control de constitucionalidad nuestra CSJN desde siempre e invariablemente sostuvo que "Es elemento de nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la constitución para averiguar si guardan o no su conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentra en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos" (Fallos 3:131).

El principal fundamento del control de constitucionalidad es la necesidad de garantizar la vigencia de la supremacía constitucional, que devendría ilusoria de no existir un modo o proceso que la salvaguarde.

Sin embargo, la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad, y solo puede proceder cuando la violación de la Constitución sea de entidad significativa, manifiesta e indubitable, tornándose la norma cuestionada incompatibilidad sea inconciliable con la letra y el espíritu de la Carta Magna.

En consecuencia, se trata de la *"última ratio"* del orden jurídico (IBERLUCÍA, Emilio, *"Control de oficio de constitucionalidad. algunas precisiones sobre su procedencia"*, E.D. 9/5/02).

No se advierte en el caso de marras que la resolución 06/2015 SST, haya vulnerado precepto constitucional alguno, dado que se trata de la emisión de voluntad del Estado, homologando un acuerdo celebrado por la parte impugnante, lo cual no le impone cargas que la ley N° I 527 no impone, sino que reconoce obligaciones voluntariamente asumidas.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

6.2. Los actos propios (quinto agravio). Se agravia la apelante de que se la haya condenado con base en la doctrina de los actos propios en relación al Expediente Nº 10077/2015, el cual en la sentencia a fs. 364 es identificado con la carátula "S. P. D. M. c/ R. C.S A. S.A. s/ Cobro de Pesos".

Sostiene que en dichas actuaciones su parte no receptó el mentado acuerdo, sino que, -por el contrario-, lo postuló como un argumento más para demostrar que no es continuadora de A. SA.

Surge del texto de la sentencia definitiva de aquel expediente, que la aquí apelante argumentó que en el acuerdo homologado por la autoridad de

aplicación" sólo se acordó indemnizar por todo el período de A. cuando el despido fuera sin causa".

De ello, surge que la sentencia de grado ha derivado correctamente que la empresa reconoció la existencia del acuerdo homologado, empero, limitando sus efectos y proponiendo una interpretación restrictiva de sus alcances, de acuerdo a lo que se debatía en aquel expediente.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

6.3. Los efectos de la contestación de oficio oportunamente impugnada (sexto agravio). La apelante se queja de que la sentencia se base en la contestación obrante a fs. 272 de estos obrados.

En este orden es menester señalar que lo decidido no se asienta privativa y exclusivamente en la referida contestación de la STIA, por la que se reconoció la existencia y la validez del acuerdo celebrado entre STIA, SOMU y RED C. SA en fecha 20/02/2015 que fuera homologado en fecha 27/02/2015 por medio de la Resolución 06/2015 de la SST.

Muy por el contrario, dicho elemento apoya la convicción que genera en el Señor Juez de grado el expediente "S. P. DA M. c/ RED C.S A. S.A. s/ Cobro de Pesos", en orden a tener por reconocido el acuerdo por parte de la demandada aquí apelante.

Por lo demás, el trámite que la jurisdicción de grado imprimió a la diligencia se adecua a la norma adjetiva, visto que la contestación fue impugnada por la parte demandada a fs. 274/275, habiendo la parte actora contestado el traslado a fs. 289/290.

A fs. 291 se dispuso que la audiencia en la que se requeriría la documentación que respalda la respuesta del oficio obrante a fs. 272, se celebraría junto a las testimoniales.

Esta sentencia interlocutoria fue atacada mediante la interposición del recurso de reposición por parte de la actora, a fs. 196/19298, contestando el traslado la parte demandada a fs. 300/301.

Finalmente, la jurisdicción decidió a fs. 302 hacer lugar a la revocatoria incoada por la parte actora, y dejar sin efecto la audiencia antes dispuesta, todo lo cual llega firme a esta instancia de revisión.

Con fundamento en lo señalado, el agravio será desestimado.

6.4. El despido indirecto decidido por la accionante (séptimo agravio). La recurrente plantea que el despido indirecto no cuenta con causa que lo justifique.

Sin embargo, reconoce que comunicó a la parte actora "la conversación (sic) del puesto de trabajo en enero de 2020".

Así las cosas, conforme la pieza obrante a fs. 02, la empleadora demandada notificó a la actora su pase a reserva de puesto antes de que expirase el término de 6 meses que la ley estipula como segmento temporal durante el cual una trabajadora con la antigüedad de la Sra. V. debe percibir haberes por enfermedad.

De lo señalado surge que la actora contaba con causa suficiente para considerarse injuriada y despedida.

Con base en lo expuesto, el agravio será desestimado.

6.5. La base salarial (noveno agravio). Cuestiona la apelante la base salarial adoptada para el cálculo la indemnización sustitutiva del preaviso, SAC s/ Preaviso, integración mes de despido, SAC s/ Integración y Salario Enero (Art. 208 LCT).

El artículo 232 de la LCT respecto de la indemnización substitutiva de preaviso dispone: “La parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente deberá abonar a la otra una indemnización substitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados en el artículo 231”.

En forma concordante, el artículo 231 de la LCT contempla 4 plazos posibles: 15 días cuando deba ser otorgado por el trabajador; 15 días cuando deba ser dado por el empleador al trabajador que se encontrara en período de prueba; 1 mes cuando deba ser dado por el empleador al trabajador que tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de 5 años; y, 2 meses cuando deba ser dado por el empleador al trabajador cuya antigüedad sea superior a 5 años.

La cuestión siempre pasó por la determinación de lo que debe entenderse por “indemnización substitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador”.

Ello así en atención a que tal como se ha destacado, la ley laboral en el artículo 232 para determinar la base del cálculo de la indemnización sustitutiva de preaviso, no acude a la misma fórmula que emplea en el artículo 245 para la determinación de la indemnización por antigüedad, *v.gr*. cuando el artículo mencionado en último término ordena que sea tomada “como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año”.

Determinar cuál es la remuneración equivalente a la que le correspondería percibir al trabajador, no siempre será una operación mecánica limitada al relevamiento de la o de las últimas remuneraciones.

Ello es así por múltiples circunstancias prácticas, por ejemplo, que el trabajador se encuentre en reserva de puesto; o que el trabajador se

encuentre con licencia por enfermedad estando impedido de trabajar y percibir rubros que de ordinario configuraban su salario; o que el trabajador precisamente por estar en conflicto con el principal, perciba solo los rubros básicos o fijos siendo privado al acceso de comisiones, horas extras, o compensaciones por trabajo extraordinario etc.

Un razonamiento que simplemente se incline por tomar lo que el trabajador percibió efectivamente durante el último mes, o los últimos meses sin ninguna valoración acerca de lo que le pudiera haber correspondido, llevaría a la paradoja de que en los casos de despido por discriminación, que suelen materializarse en sanciones y suspensiones aplicadas durante los meses previos al distracto, los salarios normales, ordinarios y habituales serían los que cargan con los descuentos remuneratorios, siendo esta una solución estéril, y carente de valor.

De ello se deduce que la "indemnización substitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador" del art. 232 de la LCT, no puede ser mecánicamente la inmediatamente anterior, ni tampoco derivarse de promedios invariables sustentados en fórmulas invariables.

En el caso que nos ocupa, el trabajador atravesó dos períodos de licencia por enfermedades inculpables.

El primero se extendió desde el mes de marzo hasta el mes de julio de 2019, siendo el diagnóstico, el de "Tumor en el recto", habiendo recibido tratamiento oncológico.

El segundo se extendió desde el 13 de septiembre de 2019 hasta el distracto acaecido el 12 de febrero de 2020, siendo el diagnóstico "Trombosis venosa profunda".

Si se tiene presente que desde el 12 de enero de 2020 el actor no percibió remuneraciones, cabe colegir que, desde el mes de marzo hasta el mes de

diciembre de 2019, el actor percibió 10 sueldos, de los cuales 9 fueron liquidados por enfermedad.

Toda vez que en las presentes actuaciones la indemnización es sustitutiva de los 2 meses de preaviso que le hubiesen correspondido a la parte actora, y que no existe a prueba indubitable de que los mismos hubiesen debido ser efectivamente trabajados o liquidados por enfermedad, es que considero que la indemnización del 232 de la LCT y de todas aquellas que requieran la misma base a los efectos de su liquidación, debe ser calculada en base al promedio de las remuneraciones durante los últimos 12 meses en los cuales efectivamente percibió haberes.

Esta es la solución a la que corresponde arribar en estos actuados, dado que dicho periodo contiene meses en los cuales la parte actora trabajó efectivamente y periodos en los cuales percibió la licencia correspondiente por sus enfermedades.

Con base en lo expuesto, el agravio será acogido y la base salarial adoptada para el cálculo la indemnización sustitutiva del preaviso, SAC s/ Preaviso, integración mes de despido, SAC s/ Integración y Salario Enero (Art. 208 LCT), será la que surja del promedio de las últimas 12 remuneraciones efectivamente percibidas por la parte actora. El cálculo será efectuado en la etapa de liquidación de sentencia.

6.6. La inconstitucionalidad contra el DNU Nº 34/2019 (décimo agravio). La recurrente cuestiona la normativa que dispone la duplicación de la indemnización de la trabajadora.

Cabe recordar que la temática de la duplicación de la indemnización en sede laboral, tiene a la Ley 25.561 como antecedente normativo, y que la Cámara Nacional de Apelaciones del fuero del Trabajo mayoritariamente consideró, en los casos que le fueron planteados, estrictamente

constitucional el agravamiento de la indemnización.

La CSJN sostuvo en el caso “Aceval Polacchi", que: “Cabe confirmar la sentencia que elevó el monto de la condena monetaria que debía soportar la demandada, sobre la base de considerar constitucional el Dec. 883/2002 del Poder Ejecutivo Nacional -que prorrogó la duplicación indemnizatoria dispuesta por el art. 16 de la ley 25.561-, pues corresponde tener por cumplido el recaudo relativo a la existencia de un estado de necesidad y urgencia que justifica su dictado” (Fallos, 334:799).

Sin perjuicio de que el DNU 34/2019 emana del Poder Ejecutivo Nacional sin contar con el antecedente legislativo que supuso en su caso la Ley N° 25.561, debe tenerse en cuenta que el mismo fue publicado el día 13/12/2019, hallándose en ese momento el Congreso de la Nación en receso.

Que el dictado de la Ley N° 27.541, que dictó la emergencia pública con motivo de la circunstancia socio sanitaria, haya seguido el trámite legislativo en forma posterior al dictado del DNU 34/2019, en modo alguno puede significar que el mismo es inválido ante la inexistencia de un estado de emergencia.

En este sentido en el caso "Verocchi", la CSJN sostuvo que: “Para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de algunas de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto en la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidieran su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada

inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes" (Fallos 322:1726).

Más allá del dictado de la Ley N° 27541 que fue marco regulatorio de la emergencia sanitaria, suponiendo una situación extraordinaria, el tránsito que ordinariamente debe seguir una ley laboral en el Congreso, que comienza por el proyecto de ley, continua por el tratamiento en comisiones, y el posterior debate en las cámaras, hubiese demandado un periodo de tiempo exorbitante para la acuciante circunstancia epidemiológica que el país atravesaba.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

6.7. La interpretación que ha formulado el *a quo* en relación a la emergencia ocupacional y el despido indirecto (décimo primer agravio).

La recurrente plantea que la legislación relativa a la emergencia ocupacional, tiene por finalidad el impedir que se pierdan puestos de trabajo cuidando la posición del trabajador, lo cual no es de aplicación al caso traído a ser decidido en el cual el actor se habría colocado en situación de despido indirecto ante una "mínima divergencia interpretativa".

Sostiene que el actor procuró la ruptura del vínculo en todo momento visto que obtuvo el alta de su enfermedad en febrero de 2020.

En este sentido es menester poner de relieve que más allá de la insistente retórica de la parte apelante, en el caso que nos ocupa, lo que él denomina una "mínima divergencia interpretativa", fue su negativa a abonar los salarios por enfermedad a un dependiente que venía de cursar 9 meses de licencia por enfermedad, los primeros 5 mediando un tratamiento de quimioterapia, notificándole que pasaba a estar en reserva de puesto, cuando en sus recibos de sueldo se le abonaban 23 años por antigüedad, lo

cual lo hacía apto para ser cubierto durante 6 meses por su segunda enfermedad inculpable.

En cualquier caso, el alta que la parte demandada pretende postular como prueba de la mala fe de la parte actora, es posterior a la configuración de la injuria proferida por la empleadora, al negar el pago de la licencia por enfermedad.

Tal circunstancia justifica con holgura el despido inverso, sin que pueda serle atribuida a la parte actora ninguna intención rupturista -que por otra parte no ha sido probada-, que sea contraria a derecho.

Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

6.8. La duplicación dispuesta respecto los rubros indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido (décimo segundo agravio). La quejosa plantea que, en sentido estricto, el DNU 34/2019, solo abarca la indemnización derivada del art. 245 de la LCT.

El DNU 34/2019 dispone textualmente en su artículo 2°: "En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente".

Lo cual es reforzado en el artículo 3: "La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo".

En modo alguno el texto legisla imponiendo la limitación que la recurrente sugiere, ni tampoco surge que deba interpretarse que la indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido, se encuentren excluidas de los efectos del referido Decreto.

Por lo señalado el agravio será rechazado.

6.9. El artículo 2 de la Ley Nº 25.323 (décimo tercer agravio). La parte se agravia por la aplicación de la multa refiriendo a la oposición que hizo respecto de la liquidación, en su escrito de contestación de demanda.

El agravio en sentido técnico impone en el recurrente la carga de referir al tramo de la sentencia que pretende poner en crisis, señalando cuál es el yerro en el que incurre la jurisdicción, y postulando cuál es la correcta interpretación conforme a derecho.

En las presentes, la parte apelante, no explica cuál es el agravio, limitándose a remitir al argumento ya expuesto el cual fue desestimado en la sentencia.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

6.10. El artículo 2 *in fine* de la Ley Nº 25.323 (décimo cuarto agravio). La parte plantea que le causa gravamen irreparable que el Sr. Juez de grado no haya reducido la indemnización del artículo 2 de la Ley 25.343, visto que, en su concepto, en todo momento obró de buena fe y que habría sido la parte actora quien prefabricó un despido indirecto, al ocultar su alta.

Los argumentos no alcanzan para rebatir el criterio en el que se sustenta la sentencia, toda vez que la injuria en la que se basa el despido indirecto fue plenamente acreditada en autos y resulta causal suficiente para el distracto en las condiciones en las que se produjo.

Y a mayor abundamiento, tal como ya se ha expresado, el alta que la parte demandada pretende postular como prueba de la mala fe de la parte actora, fue posterior a la configuración de la injuria que da lugar al despido indirecto.

Lo apuntado, alcanza para considerar ajustado a derecho el criterio del Sr. Juez *a quo*, al declarar la procedencia del incremento indemnizatorio sin reducción o minoración alguna.

Con fundamento en lo expresado el agravio será desestimado.

6.11. La indemnización del art. 45 de la Ley N° 25.345. La apelante objeta la condena a abonar la indemnización del art. 45 de la Ley N° 25.345, sostenido que la fecha de ingreso consignada en el certificado del trabajo del artículo 80 de la LCT, es la correcta.

La sentencia de grado dispuso la procedencia de la indemnización fundamentando que no se entregaron correctamente los certificados a la actora.

En este orden, y si por certificación en los términos de la ley, debe ser considerada la copia adjuntada por la demandada a fs. 122 vta., corresponde destacar que la misma no cumple con las exigencias, de la ley N° 24.576, en tanto ordena que se haga referencia a la "calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación".

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será desestimado.

6.12. La imposición de costas. La queja, en cuanto pone en crisis la imposición de las costas a la parte demandada, en tanto considera que debiendo haber prosperado su planteo en la instancia de grado, las costas deberían ser cargadas por la parte actora.

No encuentro, de conformidad con la manera en la cual la cuestión fue decidida por el Sr. Juez de grado, y atento a como se propone en este voto que los agravios planteados sean resueltos, razones para acoger el embate del recurrente, ni para apartarme del criterio objetivo de la derrota.

Con fundamento en lo expuesto, es que el agravio será desestimado.

7. **Conclusión**. Corresponde en consecuencia acoger parcialmente el

recurso incoado, haciendo lugar solo al planteo que objetó la base salarial adoptada por la sentencia de grado para el cálculo la indemnización sustitutiva del preaviso, SAC s/ Preaviso, integración mes de despido, SAC s/ Integración y Salario Enero (Art. 208 LCT), disponiéndose respecto de la misma, que será la que surja del promedio de las últimas 12 remuneraciones efectivamente percibidas por la parte actora, lo cual será efectivamente determinado por el cálculo que se llevará a cabo en la etapa de liquidación de sentencia.

La sentencia será confirmada en todo lo demás que decide.

8. **La readecuación de costas.** Sin perjuicio detratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.
9. **La imposición de costas en la alzada**. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros",

19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso en una parcela marcadamente minoritaria y adjetiva de la cuestión principal que se decide, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (Conf. arts. 57 de la Ley XIV N° 1).

10. **La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.** A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios, de los letrados de la parte actora, Abogados B. E. M. y M. E. T., en el 30 % y los de los letrados de la parte demandada, Abogados P. M. M.S y J. I. B., en el 25 %; en todos los casos en su conjunto y sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que expone la apelante.

2 – Tratamiento de los agravios de la demandada

2.1 – La fecha de ingreso de la actora

La cuestión relativa a la fecha de ingreso de la actora ha sido oportunamente considerada y resuelta por el a quo en su sentencia. En efecto, ha dicho la misma que *"…Conforme surge de la documental acompañada -recibos de haberes expresamente reconocidos por la demandada por los períodos enero 2019 a enero 2020 (fojas 11/43)- se puede observar en los mismos que la fecha de ingreso de la Sra. V. data del 24 de junio de 2015, en el sector "control de calidad". Sin embargo, ha abonado la accionada R. C. A. S.A. por concepto de* ***"antigüedad CCT 372/04" 23 años*** *(ver recibos de haberes obrantes a fojas 11/43). No cabe duda cual era la antigüedad de la trabajadora V., la cual ha sido expresamente reconocida por RCA S.A., tal como surge de la documental analizada. Sería un contrasentido tomar como fecha de ingreso el 24/06/2015, como postula la accionada, y por otro lado abonarle por tal rubro una antigüedad de 23 años CCT 372/04…"* (conf. fs. 362).

Sin perjuicio de la claridad de lo expuesto y no rebatido por la queja, tengo en cuenta lo que surge de la sentencia dictada en los autos caratulados: ***"S. P. D. M., D. A. c/ R. C. A. S.A. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley"*** (Expte. N° 10077/2015), incorporado a estos autos *ad efectum videndi et probandi*. En

ella se dejó constancia del Acuerdo homologado mediante Resolución N° 06/15 SST por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut de fecha 27 de febrero de 2017, cuya copia acompañara la parte actora, lo cual no fue desconocido por la accionada quien hizo expresa referencia a lo estipulado en el mismo. Surge también de dicha resolución que la empresa aquí demandada *"…adecuará las relaciones laborales conforme lo estipulado por el art. 5 de la Ley I N° 527,* ***"reconocimiento expreso de las mismas condiciones laborales que estos poseían con la firma A. S.A., misma antigüedad y categoría…"***. A ello agrego que en el Anexo I "Listado de personal de A. SA. incluídos en el proyecto de recuperación de los bienes productivos de la empresa según Ley de la Provincia del Chubut I N° 527" se encuentra la trabajadora **V. S. G.** (conf. fs. 66/84). Esto tampoco es rebatido por el agravio. En razón de lo expuesto y fundamentado es evidente que la queja no puede ser admitida y la fecha de ingreso y la antigüedad considerada por el a quo en su sentencia es la que corresponde.

2.2 – <u>Efectos impuestos por el a quo al reconocimiento de antigüedad</u> Se dice en la queja que se ha pretendido colocar a la apelante en una posición de sucesión como continuadora de A. y que ello no corresponde porque nunca ocupó la posición legal que le asistía a dicha empresa. La postura es incorrecta. La sentencia ha dicho expresamente: *"…no es R. C. A. S.A. continuadora de A. S.A. tal como lo postula la demandada…"* (conf. fs. 363 vta.). Es evidente, entonces, el error de la queja en su afirmación.

Se dice en la queja que del art. 5 de la Ley I N° 527 ni de ninguna otra norma legal surge que su parte tenga la obligación de reconocer la antigüedad de la actora a los fines del art. 208 de la LCT. No le asiste acá tampoco la razón. Si ha quedado en claro que la demandada le ha reconocido a la actora las mismas condiciones laborales que tenía con la firma A. S.A. (antigüedad y categoría), según lo he destacado en el punto

anterior, es de una total evidencia que, al reconocerle la antigüedad, se le incorporan también todos los derechos accesorios a la misma. Es que el reconocimiento en cuestión es en favor de la dependiente y ello no puede perjudicarla sino beneficiarla.

Es por ello que es claramente un simple "argumento" de la quejosa y no un "agravio" afirmar que el reconocimiento de la antigüedad lo fue al solo efecto del art. 86 del CCT N° 372/04, pero no así para el resto de los efectos de la relación laboral.

2.3 – <u>La imposición de la existencia y los efectos del Acuerdo supuestamente homologado por Resolución 06/2015</u>

Como adecuada y terminante respuesta a lo expuesto en este punto de la queja he de remitirme no solo a las constancias que surgen de los autos caratulados: **"S. P. DA M., D. A. c/ R.+ C. A. S.A. s/ Cobro de pesos de indem. de ley"** incorporados como prueba a estos actuados y a los cuales me remito en orden a la brevedad, sino a lo que ya ha expresado en autos esta Alzada en su sentencia obrante a fs. 468/470 vta. En esa oportunidad -en lo que aquí interesa- dijimos: *"…Así las cosas es dable dejar sentado que en autos se han ofrecido "ad efectum videndi et probandi" los autos caratulados* ***"S. P. D. M., D. A. c/ R. C. A. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley"*** *(Expte. 10077/2015), los que se tienen a la vista. Del análisis de dichas actuaciones surge que a fs. 12/15 la actora glosa copia de la referida resolución. Por su parte, en su conteste de demanda la hoy recurrente no solo omitió impugnarla, sino que manifestó* ***"Luego de acaloradas discusiones las partes pudieron ponerse de acuerdo y se firmó el acta que dio lugar a la Resolución N° 06/15 de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, que el mismo acompaña. Contrariamente a lo señalado por el actor en su libelo de demanda, esta parte jamás ha desconocido el acuerdo suscripto y es así como todos los T. de RCA reciben un adicional por***

antigüedad por los años trabajados en A.…" *(fs. 18/18 vta.). El referido reconocimiento fue expresamente considerado por la Sentencia definitiva 65/17 (fs. 168/175) la que fue confirmada por esta Cámara mediante SDL 25/18 (fs. 204/212). Adviértase que la accionada no puede ahora desconocer el expreso reconocimiento de la Resolución 06/15 SST efectuado en los autos de mención, poniéndose en contradicción con sus propios actos…"* (conf. fs. 469, el destacado es propio). Luego de leído lo transcripto, es muy fácil advertir la improcedencia del agravio.

2.4 – <u>No se trató ni se hizo lugar a la inconstitucionalidad de la Resolución 06/2015</u>

Lo que acabo de exponer en el punto anterior sobre el alcance de la sentencia dictada por esta Alzada a fs. 468/470 vta. de autos, con más las constancias que obran en los autos caratulados: ***"S. P. D. M., D. A. c/ R. C. A. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley"*** (Expte. 10077/2015) incorporados *"ad efectum videndi et probandi"*, a lo cual me remito, dan la debida respuesta a la queja esgrimida en este punto, la que no puede ser oída por inconsistente.

2.5 – <u>La imposición de la doctrina de los actos propios en relación al expediente N° 10077/2015</u>

Continúa expresando la recurrente que el Acuerdo oportunamente celebrado no existe y que la Resolución N° 0672015 deviene nula.

La sentencia en crisis ha dicho, en lo que en este punto interesa, lo siguiente: *"…surge de la sentencia definitiva en los autos caratulados: "S. P. D. M. c/ R. C.S A. S.A. s/ Cobro de Pesos") Expte. 10.077/2015) que fuera oportunamente ofrecido ad efectum videndi et probandi, que ha reconocido la firma accionada el mantado acuerdo "TIA – SOMU – RCA" homologado mediante Res 06/15 SST, junto al Anexo I. En efecto, no es R. C. A. S.A. continuadora de A. S.A. tal como lo postula la demandada. Por el contrario, la demandada ha suscripto voluntariamente un acuerdo entre el S. de T. de la I. de la A. (STIA), el Sindicado O. M. U. (SOMU), homologado mediante Res 06/15 SST.* ***La conducta esbozada por R. C. A. S.A.***

en los presentes autos desconociendo el acuerdo, al que expresamente reconociera, en los autos: "S. P. D. M. C/ R. C.S A. S.A. S/ cobro de pesos" Expte. 10.077/2015 en trámite ante este Juzgado Laboral, resulta incompatible con la doctrina de los propios actos. En tal sentido la Excma. CAPM ha dicho: "…La doctrina de los actos propios resulta aplicable siempre que se ejerciten defensas y/o se invoquen derechos que se contradicen por actuaciones anteriores, y a la luz del principio de preclusión, las partes tienen vedado adoptar posturas contradictorias con las asumidas durante el proceso, en etapas anteriormente cumplidas…" …Por lo tanto, si la demandada ha

reconocido el derecho del actor, resulta inadmisible la retractación posterior, pues tal comportamiento debe reputarse incoherente con su postura previa. Es decir, dicho accionar, importa una contradicción con los propios actos de la demandada, por ser la conducta desplegada

incompatible –desde una arista lógica—, con otra anterior…" (conf. fs. 363 vta./364 vta.).

Ante la claridad de lo transcripto, no se advierte que se haya hecho una interpretación errada sobre la Teoría de los Actos Propios, conforme se afirma en la queja y de allí la improcedencia de la misma.

2.6 – <u>Imposición de los efectos de una contestación de oficio oportunamente impugnada</u>

La queja vertida en este punto deviene claramente irrelevante ante las constancias obrantes en autos ya referidas en los puntos anteriores de este voto y a lo terminante y claramente resuelto por el a quo a fs. 302 de autos, a lo que me remito en orden a la brevedad.

2.7 – <u>Se ha tenido por válido y justificado el despido indirecto decidido</u>

por la accionante

En lo que hace a la *"Desvinculación Laboral"*, motivo de este agravio, la sentencia le da una respuesta adecuada al mismo. En efecto, el a quo ha dicho: *"…En relación a la desvinculación laboral, la firma accionada remite C. doc en fecha 02 de enero de 2020 a los fines de informar a la Sra. V. que habiéndose cumplido el plazo de licencia paga por enfermedad en los términos previstos por el art. 208 LCT de la ley de Contrato de Trabajo, a partir del 02 de enero de 2020, se procede a la conservación de su empleo de conformidad con lo dispuesto por el art. 211 LCT (fs. 02). Respondió la actora en fecha 14 de enero 2020 mediante TCL, rechazando los términos de la misiva de R. C. A. S.A. por entender injuriosos y contrarios a derecho, los términos de la misma, intimándola a que respete los derechos de la parte actora que surgen del art. 208 LCT y abone los haberes correspondientes, bajo apercibimiento de injuria y considerarse despedida (fs. 07). Replicó la demandada en fecha 17 de enero de 2020, ratificando su accionar, ratificando en lo medular que a la actora le correspondía el derecho a percibir las remuneraciones bajo amparo del art. 208 LCT (fs. 03). Remitió la actora nueva misiva en fecha 24 de enero de 2020 reiterando la intimación para que la demandada revierta su actitud injuriosa y proceda a abonar los salarios debidos. La demandada vuelve a reiterar su postura, negando el derecho a la actora a percibir su remuneración (fs. 08/04). Es así que en fecha 12 de febrero de 2020 decidió extinguir el vínculo laboral por exclusiva responsabilidad y culpa de la demandada. En virtud de las normas aplicables al caso y las consideraciones desarrolladas, no cabe sino entender que la falta de pago de la remuneración por los períodos legales, ha generado injuria laboral para que la trabajadora se coloque en situación de despido indirecto y genera el derecho al pago de las indemnizaciones legales, lasque declaro a favor de la trabajadora S. G. V. (arts. 232, 233, 245 y 246 de la LCT)…"* (conf. fs. 365/y vta.). En ningún momento demuestra la recurrente el error del sentenciante en lo que ha concluido en este punto y de allí la inconsistencia de su queja.

2.8 – <u>La antigüedad computada a los fines indemnizatorios</u> Lo expuesto en este punto de la queja -que no es más que una reiteración de lo manifestado anteriormente sobre el particular- tiene su correspondiente respuesta en lo que he manifestado en los puntos "2.1", "2.2", "2.3" y "2.5" precedentes, a los cuales me remito en orden a la brevedad.

2.9 – <u>La base salarial adoptada para la indemnización sustitutiva del preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración y salario Enero (art. 208 LCT</u>)

Agravia a la demandada que se haya tomado la mejor remuneración mensual, normal y habitual para liquidar los rubros que detalla en su queja y que figuran en el título de este punto. Inicialmente hay que tener presente que, para fijar la cuantía del daño causado por la omisión del preaviso, la ley no remite a ningún promedio o remuneración precedente, sino a la misma que debería haber percibido el trabajador de haber trabajado durante el lapso de preaviso omitido (conf. LOPEZ – CENTENO – FERNANDEZ MADRID, *"Ley de Contrato de Trabajo"*, T.II, pág. 1159; ETALA, C.A., *"Contrato de Trabajo"*, Edit. Astrea, 2005, pág. 626). Conforme a este principio es que se ha resuelto que el art. 232 de la LCT dispone que la indemnización sustitutiva de preaviso debe ser equivalente a la remuneración que hubiese correspondido al trabajador durante su plazo, por lo que el cálculo efectuado en base a los días laborales correspondientes a dicho plazo -y no los correspondientes al último mes trabajado- resulta correcto (conf. CNTrab., Sala III, 14/09/95, DT, 1996-A437).

El caso de la actora reviste características especiales porque, como se desprende de los recibos de sueldos que acompañó, desde el mes de marzo hasta el mes de Julio de 2019, ambos inclusive, transitó el tratamiento oncológico, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el art. 208 LCT,

durante esos cinco meses percibió los salarios por enfermedad. Posteriormente, desde septiembre de 2019 hasta febrero de 2020, la accionante padeció "Trombosis Venosa Profunda", conforme los certificados médicos entregados a la empleadora, impidiéndole dicha patología prestar las tareas normales y habituales. Recordemos que la extinción del vínculo laboral se produjo el 12 de febrero de 2020 en que la actora se consideró despedida. Conforme a ello, es correcto el análisis que hace en su voto precedente mi colega el Dr. Julián E. Jalil con respecto a que desde el mes de marzo hasta el mes de diciembre de 2019 la actora percibió diez sueldos, de los cuales nueve (9) fueron liquidados por "enfermedad".

Ante la especial situación de la accionante en lo que hace a la forma de calcular la indemnización sustitutiva del preaviso y demás rubros objeto de la queja, tengo presente que se ha decidido que para el cálculo del preaviso omitido debe aplicarse el principio de la *normalidad próxima*, noción que supone e intenta poner al agente en situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el trabajador hubiese percibido durante el lapso de preaviso omitido (conf. CNTrab., Sala I, 18/11/96, DT, 1997-B-2507). Y es por ello que se decidiera que resulta adecuado el cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso, si el juez, con invocación de la doctrina de la normalidad próxima, recurrió a tal fin, a un promedio de la suma efectivamente percibida en el último semestre por el actor con más otra derivada de lo que le hubiere correspondido de cumplimentar la empleadora en debida forma su prestación (conf. CNTrab., Sala IX, 29/03/99, DT, 1999-B-2291); así como que la indemnización sustitutiva del preaviso debe ser establecida acudiendo al concepto de normalidad próxima, noción que supone e intenta poner al agente en una situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiese operado, y cuyo

resarcimiento tiene como base la retribución que el operario hubiese percibido durante el lapso de preaviso omitido (conf. CNTrab., Sala V, 31/08/99, TSS, 1999-1263; ETALA, C.A., ob. cit., pág. 627).

En consideración a que debe aplicarse la doctrina de la normalidad próxima y a que debe colocarse a la actora en una situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiese operado y/o las enfermedades que tuvo que soportar no las hubiese padecido, considero razonable la solución propuesta en el voto que antecede por mi distinguido colega el Dr. Julián E. Jalil, esto es, que la indemnización del art. 232 de la LCT y de todas aquellas que requieran la misma base a los efectos de su liquidación, sea calculada en base al promedio de las remuneraciones de la actora durante los últimos doce meses durante los cuales efectivamente percibió haberes. Aclaró también el Dr. Jalil que dicho período contiene meses en los cuales la parte actora trabajó efectivamente y períodos en los cuales percibió haberes por la licencia por enfermedad.

En razón de lo expuesto y concordando con el voto precedente, se admite el agravio estableciendo que la base salarial para calcular la indemnización sustitutiva del preaviso, el SAC s/ preaviso, la integración del mes de despido, el SAC s/ integración y el salario de enero 2020 (art. 208 LCT), será la que surja del promedio de las últimas doce (12) remuneraciones efectivamente percibidas por la parte actora, debiéndose realizar el cálculo correspondiente en la etapa de ejecución de sentencia.

2.10 – <u>Rechazo del planteo de inconstitucionalidad del DNU Nº 34/2019</u>

Agravia a la recurrente el rechazo de su petición de inconstitucionalidad del DNU Nº 34/2019 no solo por no haber tratado ninguno de sus fundamentos expuestos en la contestación de demanda, sino además por haber recaído en *"arbitrariedad e ilegalidad manifiestas"*. Es decir que, según la quejosa, se ha dictado en estos autos una sentencia *"arbitraria"*. Si bien es

solo una calificación que realiza la recurrente, haré una breve consideración sobre ello.

Se ha acotado en torno a esta cuestión -y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares- que la *"arbitrariedad"* o *"absurdo"* que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme -con respecto a este tema- que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*, T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

La imputación de *arbitrariedad* requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (conf. SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"Staib, A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

He dicho antes aquí que se habla de *"arbitrariedad"* y/o de *"absurdo"*. Es conveniente recordar que el *absurdo* queda configurado cuando media cabal demostración de su existencia, y no basta con invocarlo sino que es menester probar su configuración a través de una correcta y concreta fundamentación, ya que la cuestión no puede ser analizada sin una eficiente acreditación del error sentencial, resultando insuficiente el agravio cuyo contenido sólo se dirige a disputarle al juzgador de grado la facultad privativa que le asiste en orden a la selección, jerarquización y meritación de las pruebas (conf. SCBA, Causas L. 89.054, 24/08/2005; L. 62.318, 28/04/1998; cit. en SCBA, *"Baratti, A.L. c/ Siderar SAIC"*, 31/10/2007, LLOnline: 70044912).

Cabe además señalar que no cualquier disentimiento autoriza a tener por acreditado el absurdo, ni tampoco puede este Tribunal sustituir con su propio criterio al de los jueces de mérito. Es que este vicio invalidante no queda configurado aun cuando el criterio del sentenciante pueda ser calificado de objetable, discutible o poco convincente, porque se requiere algo más: el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones claramente insostenibles o inconciliables con las constancias de la causa (conf. SCBA, Causas L. 84.407, 10/05/2006; L. 79.601, 23/02/2005; L. 73.207, 29/05/2002; cit. en SCBA, *"Baratti"*, cit.).

Teniendo en cuenta lo expuesto, es de advertir que las alegaciones formuladas por la recurrente no exteriorizan más que su discrepante criterio personal en orden a la valoración de los medios probatorios y fundamentos

considerados por el sentenciante y a la conclusión arribada, lo que indudablemente no puede sustituir a la del Magistrado a quo, ni tampoco basta para acreditar la configuración del *absurdo* o la *arbitrariedad* (conf. SCBA, Causas L. 76.531, 22/12/2004; L. 61.746, 08/07/1997; cit. en SCBA, *"Baratti"*, cit.).

Viene al caso remarcar que del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento -en el punto que es objeto de cuestionamiento- advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* o *"absurda"* y, por otra parte, reitero que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. Estamos ante simples expresiones vertidas por la actora en disconformidad con lo sentenciado, pero que no le dan ninguna solvencia a su postura ante la carencia de una demostración clara y concreta.

De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja, dado que todas sus afirmaciones están impregnadas de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

No es un dato menor la reiteración que hace la apelante de lo que expuso sobre el tema en la contestación de la demanda. Y no lo es porque para una correcta fundamentación recursiva no basta con remitirse o reiterar lo expuesto al contestar la demanda, de allí que toda reiteración sea irrelevante (arg. art. 268 CPCC y 60 Ley del Fuero).

De todos modos y a manera de conclusión del punto, tengo presente y hago míos los fundamentos oportunamente vertidos por la CSJN con respecto a las causales que justifican el ejercicio de facultades legislativas por parte del Presidente de la Nación; ellas son: a) la imposibilidad de dictar una ley utilizando el trámite ordinario que prevé la C.N., o sea, que las Cámaras del

Congreso Nacional no puedan reunirse ante circunstancias que lo impidan y b) una situación urgente que requiera una solución legal inmediata que no permita cumplimentar el trámite normal de sanción y promulgación de una ley (conf. Fallos 322:1726).

He de coincidir con el voto precedente con respecto a que más allá del dictado de la Ley 27.541 que fue el marco regulatorio de la emergencia sanitaria, el tránsito ordinario que debe cumplimentar una ley en el Congreso (presentación del proyecto de ley, tratamiento en comisiones, debate en las cámaras), hubiese insumido un largo período de tiempo legislar sobre la duplicación de la indemnización por despido incausado ante la grave situación sanitaria que atravesaba nuestro país en el momento del dictado del Decreto en cuestión.

Lo hasta aquí expuesto es demostrativo de la sinrazón del agravio.

2.11 – <u>La interpretación del a quo sobre la emergencia ocupacional y el despido indirecto</u>

Al comenzar este punto de su queja la demandada dice expresamente: *"…tal como fuera expuesto a través del escrito de contestación de demanda…"* (conf. fs. 386 vta.). Estas pocas palabras inhabilitan absolutamente todo lo expuesto en el "undécimo agravio" e impide considerarlo una eficaz fundamentación del recurso que se le ha concedido dado que, como antes he dicho aquí, no es suficiente ni relevante reiterar como agravio lo expuesto al contestar la demanda o en otras etapas anteriores del proceso.

Por lo tanto, no hay agravio atendible.

2.12 – <u>La duplicación de los rubros "indemnización sustitutiva del</u>

preaviso" e "integración del mes de despido"

La queja pretende limitar la duplicación de la indemnización por despido a la prevista por el art. 245 de la LCT. En modo alguno puede ser ello admitido dado que del texto del Decreto Nº 34/2019 no surge la pretendida limitación, sino que deben ser objeto de duplicación todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción del contrato de trabajo (conf. arts. 2 y 3 DNU 34/2019).

En razón de lo expuesto, la queja no es admitida.

2.13 – No se admitió la defensa opuesta contra la procedencia del Art. 2 de la Ley 25.323

La sentencia ha dicho que son presupuestos de aplicación del art. 2 de la Ley 25.323 la falta de pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT, que esta situación se mantenga luego de intimado el empleador en forma fehaciente y que el trabajador se vea compelido a promover una acción judicial. Agregó el a quo que con la copia del telegrama de fs. 09/10 tuvo por cumplida la intimación fehaciente al empleador que exige la norma en cuestión. Y concluyó: *"…Por ello, acaecida la M. del empleador, declaro a favor del reclamante la suma de $ 1.292.773,84.…"* (conf. fs. 368).

Si tenemos en cuenta que ya he hecho referencia y considerado la razonabilidad de la admisión del despido indirecto materializado por la parte actora y que en ningún momento la queja rebate los motivos expuestos por el sentenciante para admitir la aplicación de la norma cuestionada, resulta procedente el rechazo del agravio.

2.14 – No se analizó ni se hizo lugar a la reducción prevista en el art. 2 in fine de la Ley 25.323

Ante lo expuesto en este punto de la queja, simplemente he de decir que en ningún momento ha justificado la quejosa que exista alguna causal

atendible y razonable para no aplicar o disminuir la sanción que impone el art. 2 de la Ley 25.323. Por lo tanto, la queja se desestima.

2.15 – La procedencia de la indemnización prevista por el Art. 80 LCT

Expresa la queja que no puede imponerse a su parte la obligación de registrar una fecha de ingreso diferente a la real. No le asiste la razón.

La sentencia ha sido clara en cuanto a que las certificaciones acompañadas no satisfacen las exigencias legales para juzgar cumplida la obligación contractual de entrega del certificado de trabajo en los términos del art. 80 LCT, en razón de la *falta de veracidad* de su contenido en lo tocante a la fecha de ingreso y categoría laboral, por lo que se tuvo por insatisfecha la obligación contractual de origen legal.

Ya he considerado aquí la cuestión relativa a la "fecha de ingreso" de la dependiente actora de autos, por lo que simplemente he de remitirme a ello en orden a la brevedad. Queda en claro, por lo tanto, la sinrazón del agravio.

Pero debe tenerse en cuenta que también surge de la sentencia en crisis que el certificado en cuestión se encuentra incompleto ya que no se ha consignado la "calificación profesional" obtenida en el o los puestos de trabajo, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (Ley 24.576), lo cual ni siquiera ha sido mencionado por la quejosa y de allí la inconsistencia de la queja bajo análisis.

2.16 – La imposición de costas

En razón de resultar la parte demandada vencida en el proceso, es de una total razonabilidad y legalidad que deba cargar con las costas del proceso, conforme resolviera el a quo (art. 69 CPCC). No demuestra la recurrente que exista motivo válido alguno para apartarse de la referida regla procesal y de allí el rechazo del agravio.

3 – <u>Conclusión</u>

Lo hasta aquí fundamentado me conduce a concluir que corresponde: **a) revocar parcialmente** la sentencia apelada en cuanto ha tenido en cuenta la mejor remuneración mensual, normal y habitual de la actora para calcular la indemnización sustitutiva del preaviso, el SAC s/ el preaviso, la integración del mes de despido, el SAC s/ la integración y el salario de Enero 2020 (art. 208 LCT); **b) disponer** que la base salarial para calcular la indemnización sustitutiva del preaviso, el SAC s/ preaviso, la integración del mes de despido, el SAC s/ integración y el salario de Enero 2020 (art. 208 LCT), será la que surja del promedio de las últimas doce (12) remuneraciones efectivamente percibidas por la parte actora, debiéndose realizar el cálculo correspondiente en la etapa de ejecución de sentencia y **c) confirmar** la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

4 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no justifica realizar la adecuación prevista por el art. 282 del ritual.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido, sin perjuicio de la admisión parcial de uno de ellos lo que –por su alcance limitado— no amerita liberarla de afrontar la totalidad de las costas de esta instancia (art. 69 CPCC).

Corresponde regular los honorarios de esta instancia del letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M., en conjunto con su letrado patrocinante, Dr. M. E. T. y los del letrado apoderado de la parte

demandada, Dr. P. M. M., conjuntamente con su letrado patrocinante, Dr. J. I. B., en los porcentuales que ha propuesto en su voto precedente el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de

ajustarse ellos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio apelado, **DISPONIENDO** para el rubro indemnización sustitutiva del preaviso, SAC s/ Preaviso, integración mes de despido, SAC s/ Integración y Salario Enero (Art. 208 LCT), que sea calculado estableciéndose como base la suma que surja de promediar las últimas 12 remuneraciones efectivamente percibidas por la parte actora, lo cual será llevado a cabo en la etapa de liquidación de sentencia, **CONFIRMANDO** el pronunciamiento en todo lo demás que decide.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida (Conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la Instancia de grado.
4. **REGULAR LOS HONORARIOS** de los letrados de la parte actora, Abogados B. E. M. y M. E. T. en el 30 % y los de los letrados de la parte demandada, Abogados P. M. M.S y J. I. B., en el 25%; en todos los casos en su conjunto y sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf.

arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

5. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. REVOCAR PARCIALMENTE el decisorio apelado, **DISPONIENDO** para el rubro indemnización sustitutiva del preaviso, SAC s/ Preaviso, integración mes de despido, SAC s/ Integración y Salario Enero (Art. 208 LCT), que sea calculado estableciéndose como base la suma que surja de promediar las últimas 12 remuneraciones efectivamente percibidas por la parte actora, lo cual será llevado a cabo en la etapa de liquidación de sentencia, **CONFIRMANDO** el pronunciamiento en todo lo demás que decide.

2. IMPONER LAS COSTAS a la apelante vencida (Conf. art. 57 de la Ley

XIV N° 1).

3. **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la Instancia de grado.
4. **REGULAR LOS HONORARIOS** de los letrados de la parte actora, Abogados B. E. M. y M. E. T. en el 30 % y los de los letrados de la parte demandada, Abogados P. M. M.S y J. I. B., en el 25%; en todos los casos en su conjunto y sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf.

arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /21 SDL